



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 41/2021

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01619-2019-PA/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Condore Sánchez contra la resolución de fojas 265, de 21 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 22 de noviembre de 2016, don Pedro Pablo Condore Sánchez interpone demanda de amparo contra los jueces del Sexto Juzgado de Paz Letrado y del Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (folio 86). Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales que se emitieron en el proceso de sucesión intestada que interpuso contra la Beneficencia Pública de Lima (Expediente 193-2010):

- La Resolución 37, de 12 de noviembre de 2015, expedida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (folio 72), que declaró infundada su solicitud de sucesión intestada, y adjudicataria a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana de los bienes que integran la masa hereditaria de la causante doña Modesta Condore Sánchez; y,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

–La Resolución 43, de 5 de mayo de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de dicha Corte (folio75), que confirmó la Resolución 37.

Alega que los órganos jurisdiccionales emplazados no valoraron debidamente los medios probatorios actuados en el proceso subyacente, puesto que debió considerar su partida de bautismo del año 1937, su documento nacional de identidad, su partida de nacimiento y de la causante inscritas de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, se debió considerar el certificado de inscripción en RENIEC de los hermanos implicados, la constatación policial de vivienda del demandante y los certificados de las autoridades competentes del Distrito de Pataypampa. Dado que no se ha obrado así, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

### **Contestaciones a la demanda**

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que corresponde reexaminar las razones de fondo expresadas por los jueces ordinarios en su fundamentación, pues las decisiones adoptadas son el reflejo del ejercicio de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia(folio 172).Refiere que, en el proceso civil subyacente la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana solicitó la adjudicación de la masa hereditaria de la causante Modesta Condore Sánchez, debido a que Pedro Pablo Condore Sánchez no pudo acreditar su vocación hereditaria.

Don Oner Córdova López, en calidad de juez del Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contesta la demanda aseverando que lo alegado por el demandante se encuentra dirigido a cuestionar la valoración de los medios probatorios y el criterio jurisdiccional efectuados por la judicatura ordinaria en el proceso civil subyacente. Agrega que las sentencias impugnadas cuentan con una motivación suficiente, en la que se expresan las razones por las cuales se desestimó la demanda incoada por don Pedro Pablo Condore Sánchez (folio 179).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 12, de fecha 19 de diciembre de 2017, declaró infundada la demanda (folio 188). Estima que del examen de los alegatos del demandante no resulta evidente cuál sería la vulneración o amenaza respecto de sus derechos fundamentales, más aún cuando para determinar ello surge la necesidad de un mayor análisis de las instituciones jurídicas involucradas en el proceso civil subyacente, lo cual escapa al proceso de amparo. Por otro lado, aduce que las sentencias cuestionadas fueron emitidas valorando los principales medios probatorios ofrecidos por el demandante y a través de una ordenada fundamentación de derecho.

La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirma la apelada por considerar que, en el proceso civil subyacente sobre sucesión intestada, se valoraron todos los medios probatorios y se respetaron los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que las resoluciones judiciales impugnadas sustentaron en mérito de lo actuado y del derecho que resultaba aplicable, dando respuesta a cada uno de los hechos alegados por el recurrente (folio 265).

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales que se emitieron en el proceso de sucesión intestada que interpuso contra la Beneficencia Pública de Lima (Expediente 193-2010):
  - La Resolución 37, de 12 de noviembre de 2015, expedida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (folio 72), que declaró infundada su solicitud de sucesión intestada, y adjudicataria a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

Metropolitana de los bienes que integran la masa hereditaria de la causante doña Modesta Condore Sánchez; y,

- La Resolución 43, de 5 de mayo de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de dicha Corte (folio 75), que confirmó la Resolución 37.

Alega que dichas resoluciones judiciales vulneran sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

### **Sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la prueba implícitamente contenido en el derecho al debido proceso**

2. En primer lugar, cabe mencionar que la Constitución, en el inciso 4 del artículo 139 reconoce expresamente a la observancia del debido proceso como una de los principios y derechos que informan la impartición de justicia. El debido proceso constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental. Este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido.
3. En su variable de respeto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
4. Por su parte el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que es un derecho contenido de manera implícita en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. Al respecto, cabe precisar que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Según este derecho las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

### Análisis del caso

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que los alegatos vertidos por el recurrente no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, cuestiona la apreciación fáctica y jurídica que se aplicó para resolver el proceso subyacente, por lo que solo busca el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables. En efecto, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Al contrario, se aprecia que las resoluciones judiciales analizaron los diversos medios probatorios presentados por el actor, pero concluyeron que estos no permitían determinar que el actor y la causante eran hijos de los mismos padres.
6. Así, los jueces emplazados cumplieron con explicar las razones que fundamentan su decisión de desestimar la demanda de sucesión intestada presentada por el recurrente. En efecto, el Sexto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, expuso en su sentencia que (fojas 73):

**QUINTO:** (...) de la revisión de las actas de nacimiento tanto de la causante como la del solicitante, se aprecia que la inscripción de sus nacimientos en el registro ha sido efectuada a su solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 26497 (...); en consecuencia, ello no acredita que doña Encarnación Sánchez Trujillo y don Juan Condore Quispe sean sus padres como estos señalan en dichos documentos, al no constar en estos el reconocimiento por parte de aquellos o declaración judicial que así lo declare, por ende **no se**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

**puede determinar de manera indubitable si existe la relación colateral entre estos.**

(...)

**SÉTIMO:** De otro lado, con relación a los demás medios probatorios aportados por el recurrente, tanto en su solicitud, escrito de subsanación y en su escrito presentado (...) debo expresar que no son idóneos para invocar relación colateral, ni mucho menos pueden sustituir al reconocimiento o a la declaración judicial (...).

Por su parte, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Este – en calidad de segunda instancia–, detalló en su sentencia lo siguiente (folio 78):

**NOVENO:** En el presente caso, el accionante ha presentado a fojas cinco, un acta de nacimiento de la causante Modesta Condore Sánchez, sin embargo, en dicha acta no consta el reconocimiento ni de su padre ni su madre. Se trata de un acta de nacimiento realizada en forma extemporánea con fecha 30 de junio de 2003 por la misma causante, efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 49º del Decreto Legislativo N° 26497.

También ha presentado el accionante a fojas seis, su acta de nacimiento, en la que tampoco obra reconocimiento de su padre ni madre; igual que en el caso anterior, es un acta de nacimiento realizada en forma extemporánea con fecha 13 de agosto de 2010 por el mismo demandante en virtud de lo establecido en el artículo 49º del Decreto Legislativo 26497.

**DÉCIMO:** Con las referidas actas de nacimiento, al no existir reconocimiento de los padres, no se puede establecer la filiación y paternidad, es decir no se puede determinar que el demandante y la causante sean hijos de los mismos padres. (...)

7. Al respecto, este Tribunal debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

jurisdicción ordinaria. En este sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

8. En conclusión, en autos no queda acreditada la supuesta afectación del contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales alegados, por lo que en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01619-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
PEDRO PABLO CONDORE  
SÁNCHEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**